de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29.

Art. 1o.— Se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal para que se lean como sigue:

Art. 18.— No pueden ser miembros de los Ayuntamientos:

1o.— Los dominicanos que hayan perdido el derecho de Ciudadanos;

2o.— Los que hayan perdido el ejercicio de sus derechos políticos;

3o.— Los individuos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos civiles;

4o.— Los individuos provistos de un Consultor Judicial;

5o.— Los que están acojidos en un establecimiento de beneficencia permanentemente;

6o.— Los empleados asalariados por la común; Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la Común; los contratistas de obras municipales; los rematistas de proventos municipales, sus empleados y asalariados;

7o.—Los deudores del Tesoro Municipal;

8o.—Los militares en actividad de servicio;

9o.—Los extrangeros que no tengan cinco años de residencia en la común;

10o.—Los que estén sufriendo condena por crímen o delito.

Art. 19.— El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador, Jueces del Tribunal de Tierras, Magistrados de las Cortes y demás Tribunales, Alcaldes, Superintendente de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública, Comisario, Agentes de Policía, Miembros del Ejército y Secretario de Gobernación, Miembros de la Cámara de Cuentas, Director

del Registro y Conservador de Hipotecas, Oficiales de Sanidad y empleados del Servicio Sanitario.

§.— Los funcionarios designados en este artículo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§ §.— No podrán ser miembros del Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad; en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si fueren proclamados individuos unidos entre sí por alguno de estos lazos de parentesco o de afinidad conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de mas edad de entre ellos.

La presente ley deroga a toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Agosto, del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:
Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.